

Chillán, diez de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Que en esta causa R.U.C. 1940180149-1 y R.I.T. O-185-2019, el Abogado don Felipe Vivanco Vargas, en representación de Cine Hoyts S.p.A., dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de Julio dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán doña María Alejandra Ceroni Valenzuela, que acogió con costas demanda por despido indebido interpuesta por doña Yessica Álvarez Sanhueza y Pablo Matías Gallardo Urrutia.

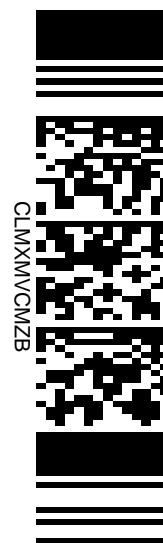
Que el recurrente fundamentó su recurso en las causales contempladas, en los artículos 478 letra e) y 477 del Código del Trabajo.

Que la Corte declaró admisible el recurso antes aludido y en la vista del mismo se escucharon los alegatos del Abogado Felipe Vivanco Vargas, por la parte recurrente, y del Abogado Pablo Calderón Solís, por la parte recurrida.

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que, como primera causal fundante del recurso de nulidad, invoca la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, señalando al efecto que la sentencia definitiva se ha dictado con omisión de lo dispuesto por el artículo 459 número 4 del Código del Trabajo.

2º.- Que, el recurrente afirma que el Tribunal debió analizar todas las cartas de amonestación acompañadas, respecto de cada uno de los actores, causando con ello un efectivo menoscabo y perjuicio a su parte, al haberse verificado un análisis parcial y aleatorio de la prueba, determinando en último término con ello acoger la demanda por despido indebido.



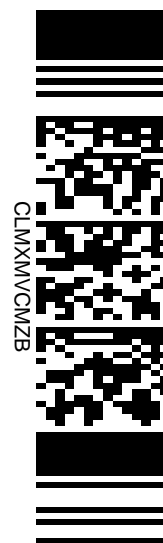
3º.- Que, el artículo 459 del Código del Trabajo al regular los requisitos de la sentencia definitiva, estatuye que deberá contener: a) N°4 el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

4º.- Que, el análisis de la prueba rendida no se satisface por la sola mención de un elemento probatorio, pues ello no cumple las exigencias que la ley impone, a través del verbo rector “analizar”. Su significación radica en la necesidad de que los jueces estudien el contenido y alcance de los antecedentes allegados al proceso, contrastándolos y relacionándolos para ponderar su mérito y señalar las razones por las cuales unos preferirán a los otros al formarse la convicción. Corte Suprema 05 de Diciembre de 2007, Rol 2357-2007.

En el mismo sentido se ha resuelto que: La ley obliga al Tribunal a exponer y desarrollar los racionios que motivan cada una de sus conclusiones para que ellos sean conocidos por los litigantes y puedan hacer uso de sus derechos a impugnarlos y que sancione con la invalidación el fallo que no contiene las consideraciones de orden fáctico y jurídico que sirven de fundamento de la decisión a que ha arribado al Tribunal que lo emite. Corte Suprema 14 de Enero de 2008, Rol 5719-2007.

5º.- Que, en el procedimiento laboral, los jueces del grado deben analizar toda la prueba rendida, obligación que se cumple ponderando la totalidad de los elementos probatorios allegados al proceso, tanto individual como comparativamente, debiendo expresar, además, las razones que de acuerdo con el artículo 456 del Código del Trabajo, los han conducido a una determinada conclusión.

6º.- Que, si se examina el fallo recurrido es posible constatar que la sentenciadora en el considerando número 5, procedió a enumerar toda la prueba incorporada por la parte demandada, consistente en instrumental, confesional y testimonial. Luego en el considerando sexto,



hace referencia a la prueba instrumental de la parte demandante, destinado el considerando décimo al análisis de la prueba rendida por ambos litigantes, concluyendo la no acreditación de la causal de despido, para arribar así a la convicción de que el despido de los actores había sido indebido.

7°.- Que, en el párrafo final del considerando décimo, la Magistrado a quo textualmente señalo lo siguiente: *“Que no cambia lo razonado, las cartas amonestaciones enviadas a los actores, individualizadas en la prueba documental números, 6,7,8,9,10,11,12,13,14 y 15, respecto de Pablo Gallardo, y 30, 31,32,33,34,35,36,37,38,39,40, 42 y 43 de la actora Yessica Álvarez, debido a que si bien estas, acreditan la conducta laboral de los actores, al igual que lo declarado por los testigos de la demandada quienes manifiestan en síntesis que cuando los trabajadores se atrasan o no asisten, genera problemas de turnos, recargando a los otros trabajadores, estas amonestaciones, solo permiten ser valoradas para determinar la gravedad de la conducta que se imputa al trabajador, al alero del Reglamento Interno, declaración de compromiso de Código de ética y conducta y Código de ética de empresa, pero de ninguna manera, pueden ser el hecho fundante del despido, hecho que ocurrió en el caso de la actora Yessica Paz Álvarez Sanhueza, el día 20 de febrero del presente año, y en caso de Pablo Matías Gallardo Urrutia, el día 04 de marzo del presente año, el cual no fue probado en juicio”.*

8°.- Que, así las cosas queda en evidencia que el vicio alegado por la parte recurrente no se ha configurado, pues la sentenciadora dio pleno cumplimiento al mandato legal sobre el análisis de toda la prueba rendida, no pudiendo articularse un recurso de nulidad, fundado en que la conclusión a que se llegó no satisface al litigante que deduce la nulidad, pues ello es propio de un recurso de apelación y no de uno de derecho estricto como es el planteado en esta causa., por lo que la primera causal no puede prosperar.



9°.- Que, como segunda causal de nulidad, se denuncia que la sentencia habría sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Refiere que la norma infringida es el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, lo que se manifestaría en los considerandos octavo a décimo primero de la sentencia, los que son transcritos por la parte que deduce el recurso.

10°.- Que, sustentando la casual, señala que habría quedado de manifiesto el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, no tratándose de un hecho aislado sino de un cumulo de incumplimiento en las obligaciones por parte de los actores.

11°.- Que, agrega que el fallo recurrido ha infringido el artículo 170 número 7 del Código del Trabajo, al no haber aplicado correctamente tal disposición producto de un análisis parcial de los hechos indicados en las cartas de despido y no valorar fidedignamente los otros medios de prueba incorporados.

12°.- Que, todo lo anterior influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia pues debió haber sido rechazada la demanda a partir de la prueba ofrecida y luego incorporada en la audiencia de juicio, planteando además que debieron haber sido los actores quienes debían acreditar la justificación de sus atrasos y audiencias.

13°.- Que, el artículo 477 del Código del Trabajo señala: *“Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos. El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda”.*



14°.- Que, debe tenerse presente que la causal invocada tiene por objeto corregir los errores in iudicando que el tribunal del mérito cometa en su fallo, ya sea por haber aplicado una norma que no tiene atingencia al caso concreto, o bien por no aplicarla o por darle un sentido y alcance distinto al que la disposición verdaderamente tiene, respecto de la cual como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia en su virtud no se pueden alterar los hechos fijados por los jueces del fondo.

15°.- Que, el fundamento del recurrente para sustentar la causal apunta al fondo del asunto, lo que queda al margen de las disposiciones invocadas, sin perjuicio de lo cual hay que tener presente que la sentenciadora procedió a valorar toda la prueba rendida y que los hechos asentados resultan inamovibles para este Tribunal.

16°.- Que, no debe olvidarse que de acuerdo al artículo 454 número 1 del Código del Trabajo, corresponde a la parte empleadora acreditar la veracidad de los hechos contenidos en la carta aviso de término de contrato de trabajo. Si en la especie, la demandada sostuvo que los actores habían incurrido en un incumplimiento grave de las obligaciones que les imponía el contrato, debieron demostrarlo, no pudiendo sustentar su recurso de nulidad en una discrepancia con la conclusión que de la prueba hizo la sentenciadora del grado.

17°.- Que, así las cosas, y siendo el recurso de nulidad uno de derecho estricto que cuenta con causales precisas y determinadas, forzoso resulta rechazar el arbitrio intentado por el recurrente, por esta segunda causal.

Por estas consideraciones, citas legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 480, 481 y 501 del Código del Trabajo, **se rechaza**, el recurso de nulidad deducido por el Abogado don Felipe Vivanco Vargas, en representación de Cine Hoyts S.p.A., en contra de la sentencia definitiva dictada el veintinueve de

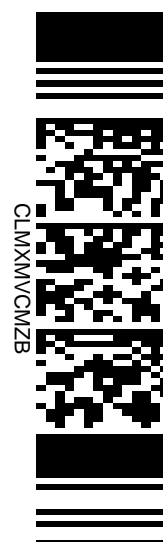


Julio de dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán doña María Alejandra Ceroni Valenzuela, y en consecuencia, se declara que ella no es nula, sin costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, devuélvase vía interconexión.

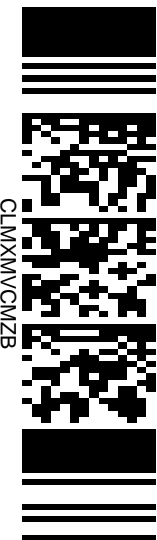
Redacción a cargo del Abogado Integrante Eduardo Peñafiel Peña.

R.I.C.: 187-2019 LABORAL - COBRANZA



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C., Ministro Dario Fernando Silva G. y Abogado Integrante Eduardo Alejandro Peñafiel P. Chillan, diez de octubre de dos mil diecinueve.

En Chillan, a diez de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>